

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-348/2020, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Nota con referencia SA-123-2020, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, junto con 1 folio útil, suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento que le fue solicitado.

3) Memorándum con referencia CDJ 130-2020cl, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, remitido por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, por medio del cual informa que:

“...adjunta CD que contiene un reporte de las sentencias recibidas y publicadas por el Centro de Documentación Judicial, del delito de extorsión para los años 2018 y 2019; de tribunales de sentencia y la Cámara Especializada, organizados por departamento” (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** El veinte de agosto de dos mil veinte, se recibió la solicitud de información número 553-2020(3), por medio de la cual requirió:

- “1. Número de jueces en materia penal en los años 2018 y 2019.
2. Número de sentencias (Absolutorias y condenatorias) para el delito de extorsión para los años 2018 y 2019 desagregado por departamento” (Sic).

2. A las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil Ley veinte, se pronunció resolución con referencia UAIP/553/RPrev/1201/2020(3), en la cual se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, especificara: *i*) al señalar “jueces en materia penal” a qué tipo de jueces se refería, debido a la diversidad de categorías de jueces en materia penal; y, *ii*) la circunscripción territorial de los tribunales respecto de los cuales solicitaba la información.

3. En consecuencia, la peticionaria subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Me refiero a los jueces que tienen a su cargo los juicios contra el delito de extorsiones. Es decir los que pertenecen a la Cámara Especializada de lo Penal.

La circunscripción territorial es a nivel nacional” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/553/RAParcial/1219/2020(3), de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

“1. *Declárase* improcedente la petición de la peticionaria Evelyn Janeth Espinoza Sandoval relativa al número de funcionarios de la Cámara Especializada de lo Penal detallada en el número 1 de su solicitud (...)

4. *Admítase* el requerimiento solicitado y detallado en el número 2 de la solicitud de información número 553-2020 y señalase como nueva fecha de entrega de la información requerida el **3 de septiembre de 2020...**” (sic).

En virtud de lo anterior, la petición número dos fue requerida a: *i*) Centro de Documentación Judicial mediante memorándum con referencia UAIP/553/954/2020(3); *ii*) Dirección de Planificación Institucional mediante memorándum con referencia UAIP/553/955/2020(3); y, *iii*) Unidad de Sistemas Administrativos mediante memorándum con referencia UAIP/553/956/2020(3).

**II. I.** Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-348/2020, a través del cual informa que:

“...no poseemos la información solicitada, en razón de contener variables de seguimientos procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, tal es el caso de sentencias por tipología de delitos específicos” (sic).

2. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió el memorándum con referencia SA-123-2020, mediante el cual informa que:

“Se han revisado 10 Bases de Datos identificando información en los Tribunales 1°, 2°, 3°, 5°, 6° de Sentencia de San Salvador, Tribunal 1° de Sentencia de Santa Tecla, Sentencia de Chalatenango, Sentencia de San Vicente y de los Tribunales 1° y 2° DE Sentencia de San Miguel. Así mismo, se hace del conocimiento que se encontraron procesos ingresados por el delito de extorsión, pero no tienen resolución.

**Nota:** La información puede tener variante por no contar con operador en sede judicial o actividad realizada por colaboradores de los Tribunales. Así mismo, los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos” (sic).

Al respecto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar

lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello la Dirección de Planificación manifestó no tener registrada la información requerida y la Unidad de Sistema Administrativos ha manifestado no contar con parte de la información requerida por la usuaria, tal como lo han afirmado en el memorándum y nota detalladas al inicio de la presente resolución; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Jefa del Centro de Documentación Judicial y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos han remitido parte de la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los

parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en dichas Unidades Organizativas, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la peticionaria de la solicitud de información No. 553-2020(3) los comunicados detallados al inicio de esta resolución con la información adjunta.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial